



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (19-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA **DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - NIT. 800.144.331.3** CONTRA **B&M PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S - NIT. 900579716-5.**

**RAD. 44-001-3105-002-2021-00031 -00**

Auto Interlocutorio

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** - a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva, **contra CONTRA B&M PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería a la doctora **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P 237.585 expedida por el C.S de la J., como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** - en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

De otro lado, revisada la demanda de la referencia, es dable para el despacho atender el aspecto relacionado con la cuantía, toda vez que es uno de los factores para determinar la competencia, siendo necesario dar aplicación al art 12 del C.P.T. que consagra: "Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás". Para lo cual se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la **demand**a, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados **como** accesorios, que **se** causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Como se observa, el 19 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda de la referencia, la cuantía no excedía de los 20 salarios referidos en la norma en cita, advirtiéndose con ello que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para lo pertinente.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente ejecución, de conformidad a lo concisamente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría Remita la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para su competencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.  
Jueza.**